



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RICAR NEGRETE NAAR  
PEDRO MIGUEL ARTEAGA MERCADO  
RADICADO: 2023-00263-00

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **ejecutiva de cuantía** contra los ciudadanos Richar Negrete Naar, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.736, y Pedro Miguel Arteaga Mercado, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.808.740, vecinos y domiciliados en San Bernardo del Viento, Córdoba a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, conforme dos títulos ejecutivos –pagarés- aceptados, uno por los dos ejecutados y el otro solo por el primero nombrado, que están debidamente endosados a favor del banco ejecutante: -el primer pagaré con número **027576100006965**, por valor de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos M/cte) más los intereses remuneratorios pactados por valor de \$561.685, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023, así como la suma de \$18.811 por otros conceptos. - el segundo pagaré con número **027576100008895**, por valor de un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M.cte). más los intereses remuneratorios pactados por valor de \$230.893, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023, así como la suma de \$7.912 por otros conceptos. – tercer pagare con numero **027576100008861** por valor de dieciséis millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos once pesos M.cte) más los intereses remuneratorios pactados; al 19.70% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023, así como la suma de \$131.651 por otros conceptos valor pactado en el pagaré. y hasta que se verifique el pago de las obligaciones.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta localidad; a su vez, al existir acumulación de pretensiones, las mismas se enmarcan dentro de los postulados del artículo 88 CGP.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y su representado, igualmente manifiesta no contar con el correo electrónico del demandado sino su dirección física.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Ordenarle a los señores **Richar Negrete Naar y Pedro Miguel Arteaga Mercado** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de la siguiente sumas de dinero: oo TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.333.346.oo) más los intereses remuneratorios por valor de \$561.685, cobrados desde el 04 de marzo de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023, así como la suma de \$18.811 por otros conceptos valor pactado en el pagaré, hasta que se realice el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Ordenarle al señor **Richar Negrete Naar** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de las siguientes sumas de dinero: **a)-**. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.382.457.oo); más los intereses remuneratorios por valor de \$230.893. cobrados desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023, así como la suma de \$7.912 por otros conceptos valor pactado en el pagaré, hasta que se realice el pago total de la misma. – **b)-** DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$16.899.511.oo) más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 25 de enero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023 a razón del 19.70% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 29 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, así como la suma de \$131.651 por otros conceptos valor pactado en el pagaré

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO.** - **Imprímasele** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad contenida en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se le hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO -. Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

**SEXTO-. Reconózcase** personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO identificado con C.C. No 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C. S. de la J. como abogado del banco accionante, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6469043c06b93e844cdce5122c59ae73b0db69da2b91ed4598ed8d7c4dac41**

Documento generado en 24/10/2023 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**